



CORNARE	Número de Expediente: 05674332773	
NÚMERO RADICADO:	131-0416-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 12/04/2019	Hora: 08:46:28.16...	Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de queja SCQ-131-0213 del 22 de febrero de 2019, el interesado denuncia ocupación de cauce en la zona urbana del municipio de San Vicente de Ferrer.

Que el día 26 de febrero de 2019, se realizó visita en atención a la queja por parte de los técnicos de la Corporación de la cual se generó el Informe Técnico N° 131-0430 del 11 de marzo de 2019 en la que se observó y concluyó que:

Ruta: www.comare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22IV.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

“... La zona corresponde a la quebrada La Palma, la cual se caracteriza por tener una cuenca en “V” con laderas cortas de pendientes fuertes, donde se han venido realizando actividades de movimientos de tierras para apertura de vías y adecuación del predio.

El sitio con coordenadas geográficas 6°17'1.70"N/ 75°19'54.30"O/2155 m.s.n.m se ubica sobre la quebrada La Palma, allí se implementó una tubería con una longitud aproximada de 4m y 2.5m de diámetro, además de un lleno con material limoarenoso a modo de terraplén de aproximación.

El lleno y otras áreas intervenidas en el predio se encuentran sin ninguna protección por lo que se observa caída y arrastre de material a la fuente hídrica.

La visita fue atendida por el hijo del señor Carlos Mario Zuluaga Hoyos propietario del predio, quien indica que se inició el trámite para el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación, después de la visita realizada por la oficina de Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo y como parte de los requerimientos desde la oficina de Planeación municipal para los tramites a realizarse en dicha dependencia.

Verificada la base de datos de la Corporación se encontró un auto 112-0139-2019 del 22 de febrero de 2019 por medio del cual se da inicio al trámite ambiental de autorización de ocupación de cauce, el asunto es llevado en el expediente 05.674.05.32380 y actualmente se encuentra en evaluación.

Conclusiones:

En el sitio con coordenadas geográficas 6°17'1.70"N/ 75°19'54.30"O/2155 m.s.n.m ubicado sobre la fuente denominada quebrada La Palma se realizó una obra de ocupación de cauce con la implementación de una tubería de diámetro de 2.5m en una longitud de 4m, adicionalmente se realizó un lleno (terraplén de aproximación) a cada lado de la fuente hídrica.

Es de resaltar que el lleno se encuentra expuesto a los agentes atmosféricos por lo que desde este y con acción de la gravedad se está presentando arrastre y caída de material a la fuente, lo que puede afectar la calidad y cantidad del recurso. Si bien el trámite de

ocupación de cauce fue iniciado y se encuentra en evaluación por parte de la Corporación en el expediente 5674.05.32380, es pertinente indicar que el trámite es prerrequisito de la implementación de la obra y no posterior a esta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

Ruta: www.comare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22N.06



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.12.1 OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requieren autorización que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar ocupación de cauce en el sitio con coordenadas geográficas 6°17'1.70"N/ 75°19'54.30"O/2155 m.s.n.m el que se ubica sobre la quebrada La Palma, con la implementación de una tubería con una longitud aproximada de 4m y 2.5m de diámetro, además de un lleno con material limoarenoso a modo de terraplén de aproximación, dicho lleno se encuentra expuesto a los agentes atmosféricos por lo que desde este y con acción de la gravedad se está presentando arrastre y caída de material a la fuente, lo que potencialmente afecta la calidad y cantidad del recurso.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor CARLOS MARIO ZULUAGA TOBÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 70.285.937.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0213 del 22 de febrero de 2019
- Informe Técnico N° 131-0430 del 11 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor CARLOS MARIO

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia del: 21-Nov-10

F-GJ-22/V.06



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ZULUAGA TOBÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 70.285.937 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor CARLOS MARIO ZULUAGA TOBÓN para que implemente acciones efectivas a fin de evitar la llegada de material a la fuente hídrica denominada La Palma desde las áreas expuestas e intervenidas en el predio.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor CARLOS MARIO ZULUAGA TOBÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 70.285.937



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado N° 131-0430 del 11 de marzo de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

05674 3332773

Expediente:

Queja: SCQ-131-0213-2019

Fecha: 11/03/2019

Proyectó: Cristina Hoyos

Revisó: Ornella Alean, Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Randy Guarín

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29